



Resolución Directoral

N° 2920-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Julio de 2017

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 5719-2015-PRODUCE/DGS, que contiene el Informe Técnico N° 332-2015, el Reporte de Ocurrencias 501-004: N° 000278, el Acta de Inspección en Desembarque 501-004: N° 003610, el Acta de Inspección de Muestreo N° 009353, el Parte de Muestreo N° 009588, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 501-004: N° 000265, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 501-004: N° 000191, el Formato de Reporte de Calas N° 065-0031, los escritos de Registros N°s. 00116706-2015 y 00101053-2017, el Informe N° 00693-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, el Informe Legal N° 03162-2017-PRODUCE/DS-PA-jchb-mla de fecha 24 de julio de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 00693-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso **SANCIONAR** a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, con **RUC N° 20512868046**, titular de la embarcación pesquera **TAMBO 1** de matrícula **CE-0065-PM**, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE. La misma que fue notificada mediante la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 05016-2017-PRODUCE/DS/PA, recepcionada el día 03 de julio de 2017;

Que, mediante Operativo de Control llevado a cabo por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción en la localidad de Paracas, siendo las 17:24 horas del día 22 de junio de 2015, se verificó que la embarcación pesquera embarcación pesquera **TAMBO 1** de matrícula **CE-0065-PM**, cuya titular del permiso de pesca es la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, reportó una incidencia de 30.57%

de porcentaje de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas en la extracción de recurso hidrobiológico anchoveta, excediendo así en 10.57% de la tolerancia, que incluye el 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima establecida, hecho por el cual se procedió a levantar el **Reporte de Ocurrencias 501-004: N° 000278** (Folio N° 9) por la presunta infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 501-004: N° 000265, de fecha 22 de junio de 2015, al haberse decomisado de manera provisional el exceso del recurso hidrobiológico anchoveta capturado en tallas menores a la establecidas ascendente a **7.098 t. (SIETE TONELADAS CON NOVENTA Y OCHO KILOGRAMOS)**, en concordancia con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC), dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados al Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, por medio de la Boleta de Depósito N° 55405824 de fecha 24 de junio de 2015, la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, realizó el depósito en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 del Banco de la Nación, la suma de **S/ 6 522.92 (SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS CON 92/100 SOLES)** por concepto del pago del valor comercial del recurso decomisado a la embarcación pesquera **TAMBO 1** de matrícula **CE-0065-PM**, el día 22 de junio de 2015, remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado, dicho monto coincide con el cálculo de depósitos por decomiso realizada por la Administración;

Que, cabe tener en consideración, que la administrada presentó su Reporte de Calas N° 065-0031;

Que, con escrito de Registro N° 00116706-2015 de fecha 28 de diciembre de 2015 (Folio N° 21), la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, presentó sus descargos respecto a la infracción señalada en el Reporte de Ocurrencias mencionada con anterioridad;

Que, mediante Cédula de Notificación N° 0660-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 27 de abril de 2017 (Folio N° 25), se procedió a notificar a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.** (en lo sucesivo, la administrada) la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, con escrito de Registro N° 00101053-2017, de fecha 17 de mayo de 2017 (Folio N° 34), la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, presentó sus descargos a la infracción que se le imputa mediante Cédula señalado anteriormente;



Resolución Directoral

N° 2920-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Julio de 2017

Que, por medio de la Cédula de Notificación N° 5016-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida el 03 de julio de 2017 (Folio 49) se notificó a la administrada, el Informe Final de Instrucción N° 00693-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, otorgándosele el plazo de cinco (05) días a efectos que realicen los descargos correspondientes;

Que, a la fecha la administrada no ha presentado descargos con relación a la notificación señalada precedentemente;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en ese orden de ideas, mediante el literal l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-

2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, tipifica la siguiente infracción: **“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes”**;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 082-2015-PRODUCE, se dispuso: **“Autorizar el inicio de la Primera Temporada de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) correspondiente al año 2015, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00.00” Latitud Sur”, a partir de las 00:00 horas del noveno día hábil siguiente a la publicación de la presente Resolución Ministerial. Asimismo, la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, estableció el límite máximo total de captura permisible de la primera temporada de pesca 2015 el cual se inicia el 09 de abril y culminará una vez alcanzado la cuota, o en su defecto, no podrá ir más allá del 30 de junio de 2015;**

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 209-2015-PRODUCE, se modificó el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, a efectos de establecer como fecha de conclusión de la Primera Temporada de Pesca, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo y los 16° 00' Latitud Sur, las 24 horas del 31 de julio de 2015;

Que, el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, establece que: **“Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares”**;

Que, en ese sentido, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, estableció en su Anexo I que la Talla Mínima de Captura para el recurso hidrobiológico anchoveta es



Resolución Directoral

N° 2920-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Julio de 2017

de 12 centímetros y la Tolerancia Máxima de Ejemplares Juveniles para la extracción de dicho recurso es 10%;

Que, sin perjuicio de lo mencionado, mediante el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, ha establecido que: **"Si el titular del permiso de pesca cumple con lo previsto en el numeral anterior, podrá descargar un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionados, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción"**;

Que, asimismo, el numeral 6.2) de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de mayo de 2014, señala que en el punto de descarga, el representante de la embarcación entregará al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción (en tolva) el Formato de Reporte de Calas, debidamente llenado. La entrega de dicho Formato permitirá a la embarcación descargar hasta diez (10) puntos porcentuales adicionales sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas menores a los permitidos, es decir, en el caso de la anchoveta, hasta un veinte por ciento (20%) del total de la captura;

Que, por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, de fecha 11 de julio de 2002, se establecieron: **"(...) Los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia y composición de la captura, el tamaño y pesos mínimos de captura y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas de procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos (...)"**;

Que, así también, el ítem 5) de la norma citada, establece que: **"Para la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de**

la pesca; posteriormente se realizarán dos (2) tomas más durante la descarga del 70% restante, debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo". Asimismo, de acuerdo al presente ítem, el número mínimo de ejemplares a ser muestreados en el caso del recurso hidrobiológico anchoveta es de 180 ejemplares;

Que, mediante el artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, se estableció que: **"El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios: (...) 10.2. En proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: 10.2.1. Tallas o pesos menores a los establecidos"**;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Reporte de Ocurrencias 501-004: N° 000278 y el Parte de Muestreo 009588, se desprende que el día 22 de junio de 2015, el inspector constató que la embarcación pesquera **TAMBO 1** de matrícula **CE-0065-PM**, cuya titular del permiso de pesca es la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, extrajo un total de 67.155 t, del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales **el inspector tomó como muestra 193 ejemplares, arrojando una incidencia de 30.57 % en tallas menores a los 12 centímetros de longitud total**, siendo que descontando las tolerancias señaladas precedentemente se tiene que habría excedido la tolerancia en un **10.57 %**, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que dispone la prohibición de extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores excediendo la tolerancia establecida;

Que, la administrada, en estricto ejercicio de su derecho de defensa, manifiesta que la Administración debe probar de manera fehaciente que más del 20% de la descarga correspondía a ejemplares juveniles. Sin embargo, en el presente caso, dicho requisito no se ha verificado porque el muestreo realizado por los inspectores no cumple con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, por lo que carece de validez;

Que, sobre ello debemos indicar que, los inspectores son profesionales en el ámbito pesquero debidamente capacitados, los mismos que son evaluados, seleccionados y acreditados por el Ministerio de la Producción, de igual forma podemos decir que el inspector es la persona capacitada y comisionada para realizar labores de vigilancia e inspección de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas en los establecimientos industriales; de lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección. Asimismo, la referida norma señala que el inspector está facultado para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras; realizar la medición, pesaje y muestreo de los ejemplares, estando autorizado a levantar los Reporte de Ocurrencias o Actas de Inspección dejando constancia de los hechos que comprueban en ejercicio de sus funciones;

Que, asimismo, es pertinente señalar que mediante el Informe N° 00010-2017-PRODUCE/DSF-PA-adiaza, el cual precisa que la Norma de Muestreo de



Resolución Directoral

N° 2920-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Julio de 2017

Recursos Hidrobiológicos, aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, obliga al inspector a tomar tres (03) muestras, siendo que la primera toma se realiza dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas se realizan dentro del 70% restante, para lo cual se toma en consideración el registro del Reporte de Pesaje (Wincha) y registra la hora de cada toma de muestra en el parte de muestreo, así como llena los campos del referido formato;

Que, en ese sentido, de la revisión del Parte de Muestreo N° 009588, se desprende que el peso declarado fue **80 t.**, el inspector realizó el plan de muestreo, tomando la primera muestra a las 16:39 horas (cuando se había descargado 18.060 t. es decir al 22.575% de la descarga), la segunda muestra se tomó a las 16:44 horas (cuando se había descargado 37.865 t. es decir al 47.331% de la descarga) y la tercera muestra se tomó a las 16:53 horas (cuando se había descargado 58.610 t. es decir al 73.263% de la descarga); por tanto, en el presente caso, se tiene que el muestreo ha sido realizado conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA;

Que, asimismo, se observa que el inspector cumplió con el número de ejemplares muestreados tal como lo establece la referida Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, toda vez que para la embarcación pesquera **TAMBO 1**, se tomó como muestra 193 ejemplares, arrojando una incidencia de 30.57% de ejemplares juveniles, y si a ese porcentaje se le descuenta la tolerancia permitida del 10%, establecida por la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE y la tolerancia señalada en el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE concordante con el numeral 6.2) de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, se concluye que la embarcación mencionada, excedió en 10.57% de ejemplares juveniles del recurso anchoveta que fueron extraídos excediendo el máximo permitido de tolerancia;



Que, en otro extremo de sus descargos, la administrada señala que el muestreo realizado por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, no cumplió con lo establecido por la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, ya que la moda era de 12.5 centímetros, talla muy cercana a la longitud mínima permitida en el caso de la anchoveta, siendo así el inspector debió ampliar la muestra hasta en 180 ejemplares adicionales a los que inicialmente tomó;

Que, al respecto, es oportuno señalar, que el segundo párrafo del ítem 5 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, indica que para el caso de la anchoveta la cantidad mínima de ejemplares que debe tomarse para efectuar el muestreo, a fin de que éste sea considerado representativo, es 180 especímenes. Adicionalmente, el referido punto precisa que **“Cuando se observe que la media aritmética o la moda este muy próxima a la talla mínima establecida, el inspector debe proceder a ampliar la muestra hasta un número no menor del tamaño de la muestra previsto inicialmente para cada especie”**;

Que, de lo expuesto, se aprecia que la frase **“muy próxima”** resulta relevante para determinar cuándo corresponde efectuar la ampliación de la muestra, y teniendo en cuenta que la norma parte del criterio de una distancia de medio centímetro para medir el recurso anchoveta, se entiende que la proximidad a la que hace referencia dicha norma sería 0.5 cm. en el rango inferior a la talla mínima establecida para dicho recurso (12 cm.). No sucede lo mismo cuando hablamos del rango superior a la talla mínima pues en este último caso, no se trataría de un supuesto previsto como infracción sino de una conducta adecuada a derecho. En ese sentido, sólo procede ampliar la muestra cuando concurren dos condiciones: 1) Que la moda y/o la media aritmética no superen la talla mínima establecida, y 2) Que la moda y/o la media aritmética estén próximas (0.5 cm) en el rango inferior a la talla mínima¹;

Que, en ese sentido, de la revisión del Parte de Muestreo N° 009588, se observa que la moda se encontraba en 12.5 (con un total de 36 ejemplares) y la media aritmética en 12.29 centímetros, por lo que de acuerdo a lo señalado precedentemente, no correspondía realizar la ampliación de la muestra. Por lo tanto, lo argumentado por la empresa en este extremo carece de sustento;

Que, de otro lado, la administrada señala que, la acción realizada por el inspector de la SGS no demuestra de manera fehaciente que su embarcación haya extraído ejemplares juveniles, ello debido a que las bodegas de las embarcaciones pesqueras cuentan con diversas particiones o compartimentos, por lo que la muestra bajo ninguna circunstancia será representativa. En ese sentido, manifiesta, que el inspector ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento tanto en lo referido en la cantidad de especímenes muestreados como la característica de la aleatoriedad;

Que, al respecto, debemos señalar que la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, establece en sus artículos 3° y 5° que los elementos a considerar para la evaluación de los especímenes en tallas menores, son la longitud, la cantidad de especímenes y el tiempo en el que se recoge las muestras. Asimismo, el punto 7.1 de la precitada norma

¹ Lo señalado se encuentra acorde a la forma en cómo ha vencido resolviendo el Comité de Apelaciones de Sanciones (hoy Consejo de Apelación de Sanciones), quien mediante **Resolución N° 707-2011-PRODUCE/CAS** de fecha 15 de julio de 2011, ha señalado que si la moda como la media aritmética superan la talla mínima establecida para el caso del recurso hidrobiológico anchoveta (12 cm.) no será aplicable la ampliación de la muestra, a pesar de encontrarse cercanas a ella.



Resolución Directoral

N° 2920-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Julio de 2017



[Firma manuscrita]

dispone que ***"(...) los resultados en tallas de cada muestra por especie, se inferirá al total de la descarga expresado en porcentaje del número de ejemplares muestreado (...)"***. Igualmente el artículo 10° del TUO del RISPAC señala que el decomiso se efectuará en proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida en tallas menores. En conclusión, los inspectores realizaron el procedimiento de medición de tallas y de decomiso de acuerdo a lo establecido en las normas mencionadas. Por otro lado, conforme a lo señalado precedentemente, el muestreo efectuado cumple con el principio del debido procedimiento; ya que, el inspector cumplió con el número de ejemplares muestreados y con realizar las tres tomas de muestras conforme a lo establecido en la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, careciendo de sustento alguno lo señalado por la administrada;

Que, en otro punto de sus descargos, la empresa alega que es imposible y no existen medios que permitan determinar si se ha excedido el porcentaje de ejemplares juveniles. Igualmente señala que no puede afirmarse, ni sustentarse que, durante el recojo de los aparejos de pesca, pueda detectar la presencia de juveniles y por lo tanto evitar la pesca de los mismos o que esté incurriendo en la infracción con intencionalidad;



Que, en ese sentido, se debe aclarar que al momento de realizar la faena de pesca el administrado puede fácilmente prever la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores, pues ***es posible descubrir la presencia de juveniles en la captura, antes de recoger el 30% del paño porque esta se amalla en la red y al recogerla se puede observar fácilmente. Se deduce que en esta instancia la mortalidad es relativamente baja y soltar la garetta para que el recurso quede libre contribuiría significativamente a la sostenibilidad del recurso*** (Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP del 26 de enero de 1996, remitido a la entonces Comisión de Sanciones del Ministerio de Pesquería por el Instituto del Mar del Perú IMARPE);

Que, en el caso de la conducta de extraer ejemplares en tallas menores superando el porcentaje de tolerancia, se establece un límite que no debe ser superado y se prevé una sanción por sobrepasarlo, dejándose a los armadores pesqueros la elección de los insumos involucrados en su proceso productivo, con la

condición de no obtener el resultado prohibido por ley; para lo cual, deberán efectuar todos los esfuerzos que contribuyan a realizar una pesquería sostenible, toda vez que de no hacerlo demostraría que se ha procedido en forma negligente, lo que derivaría en la imposición de una sanción;

Que, del mismo modo, cabe acotar que, si bien se aprobó a favor de la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, la titularidad del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera en mención, se debe tener en consideración que, el aprovechamiento de los recursos naturales debe ser realizado conforme al título del derecho y para los fines que fueron otorgados, garantizando la preservación de los procesos biológicos esenciales de los recursos hidrobiológicos, debiéndose cumplir con las obligaciones establecidas por la legislación. Ello en virtud a lo establecido en el artículo 29° de la Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales - Ley N° 26821 y el artículo 9° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027, publicado el de 22 junio de 2008;

Que, asimismo, la administrada debe tener en cuenta que como persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa, más aun si se tiene en cuenta que con la acción de extraer recursos en tallas menores a la establecida se estaría causando un perjuicio al recurso hidrobiológico toda vez que se estaría atentando con el ciclo evolutivo de la especie al no permitir su normal crecimiento. En tal sentido, resulta inexacto lo alegado por la administrada en este extremo;

Que, de otro lado, la administrada solicitó la aplicación retroactiva de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo 024-2016-PRODUCE, el cual establece que, si el titular de permiso de pesca cumple con comunicar, a través de la bitácora electrónica al Ministerio de la Producción, las zonas en las cuales se hubiera extraído ejemplares en tallas menores o especies asociadas, no se levantará Reporte de Ocurrencias por el supuesto contenido en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; Por lo que, señala que el **Reporte de Calas N° 065-0031**, presentado durante la inspección realizada, es igual a la Bitácora Electrónica, u otro similar, cumpliendo con dicha obligación, correspondiendo archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, al respecto, la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, hace énfasis en la necesidad de adoptar medidas de ordenamiento adicionales que tiendan a un sinceramiento de información sobre los volúmenes de captura del recurso anchoveta con la finalidad que disminuya la posibilidad de descarte al mar de ejemplares en tallas menores, para lo cual es importante el reporte oportuno sobre la presencia de los mismos, a efectos de disponer la suspensión de las actividades extractivas en las zonas involucradas;

Que, es en razón a ello, el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE implementa la Bitácora Electrónica, a través del cual los titulares del permiso de pesca comunicarán al Ministerio de la Producción las zonas en las que se hubiese extraído ejemplares en tallas menores o especies asociadas o dependientes, estableciendo, en el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 019-2013-PRODUCE, modificado por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, lo siguiente:



Resolución Directoral

N° 2920-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Julio de 2017

"Si el titular de permiso de pesca cumple con comunicar la información a través de la bitácora electrónica, conforme a la normativa correspondiente, no se levantará Reporte de Ocurrencias por el supuesto contenido en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en el extremo referido a la captura de tallas menores a las establecidas o especies asociadas o dependientes". (lo subrayado es nuestro).

Que, es preciso señalar que, antes de la entrada de vigencia del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 019-2013-PRODUCE establecía que si el titular informaba al Ministerio de la Producción, a través del Formato de Reporte de Calas, las zonas en la que se hubiera extraído ejemplares en tallas o pesos menores, o especies asociadas o dependientes, entonces podría descargar un 10% adicional por encima del porcentaje permitido, con lo cual ya se otorgaba a los administrados un beneficio como reconocimiento a la información proporcionada;

Que, en ese sentido, teniendo en consideración lo anteriormente señalado, la Bitácora Electrónica resulta ser un medio más preciso y oportuno para cumplir con los objetivos antes mencionado, en tanto proporciona información de forma inmediata (en tiempo real) y veraz, a diferencia del Formato de Reporte de Calas, el cual es llenado manualmente y entregado en el punto de descarga, lo cual impide que el Ministerio de la Producción pueda tomar decisiones de manera oportuna; por lo que, no es posible equiparar el Formato de Reporte con la Bitácora Electrónica de Calas, por ser ambos de naturaleza distinta;

Que, de otro lado, respecto al **Principio de Retroactividad Benigna**, como excepción al principio de Irretroactividad, establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *"las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor,*



tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción;

Que, sobre el particular, al analizar lo dispuesto en el Decreto Supremo 024-2016-PRODUCE, se verifica que dicha norma no tipifica ninguna conducta infractora, ni establece ninguna sanción o plazo de prescripción, sino que el referido dispositivo legal únicamente reconoce un beneficio a los administrados durante el procedimiento de fiscalización, momento en el cual se levanta el Reporte de Ocurrencias. Por lo expuesto, a la luz de lo señalado, resulta inaplicable al presente caso el principio de Retroactividad Benigna, establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, invocado por la administrada;

Que, sin perjuicio de lo anterior se debe señalar a la administrada que en virtud del Principio de Culpabilidad establecida en el inciso 10 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, el profesor Alejandro Nieto, señala que: *"(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*^[1];

Que, por lo cual la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, inadvertido que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido por la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado;

Que, en ese sentido de acuerdo a lo mencionado precedentemente de acuerdo con el Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP^[2] expedido por el IMARPE, durante la faena de pesca de las embarcaciones pesqueras: es posible descubrir la presencia de "peladilla" en la captura, antes de recoger el 30% del paño, puesto que ésta se amalla a la red y al recogerla se observa fácilmente. Se deduce que en esta instancia, la mortalidad es relativamente baja y soltar la garetta para que el recurso quede libre, contribuiría significativamente a la sostenibilidad del recurso, razón por la cual los armadores pesqueros sí se encuentran en la posibilidad de evitar extraer dichos ejemplares cuando observe la presencia de "peladilla" mientras se realiza la cala;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se determina que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en numeral 6) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, el día 22 de junio de 2015;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción de exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas se debe proceder a aplicar la sanción establecida en el Sub Código 6.5 del Código 6 anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento

^[1] NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

^[2] Oficio remitido por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE a la Comisión de Sanciones.



Resolución Directoral

N° 2920-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Julio de 2017

de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que establece como sanción el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído en exceso y una **MULTA** igual a (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso), en UIT;

EXCEDER LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS DE CAPTURA DE EJEMPLARES EN TALLAS MENORES A LAS ESTABLECIDAS			
D.S. N° 009-2013-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa	Decomiso
Determinación quinta del Código 6	(cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso ²), en UIT 7.098 x 0.20	1.42 UIT	7.098 t. de anchoveta

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que la administrada ya ha sido objeto, a través de su embarcación pesquera **TAMBO 1** de matrícula **CE-0065-PM**, del decomiso de la tolerancia máxima de los recursos hidrobiológicos extraídos en tallas menores a las establecidas, se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso a imponer;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

² Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso de anchoveta establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20512868046**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **TAMBO 1** de matrícula **CE-0065-PM**, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 6) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, por extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, el día 22 de junio de 2015, con:

MULTA : 1.42 UIT (UNA CON CUARENTA Y DOS CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : Del recurso hidrobiológico extraído en exceso (**7.098 t.**) de anchoveta.

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraída en exceso, ascendente a **7.098 t. (SIETE TONELADAS CON NOVENTA Y OCHO KILOGRAMOS)**, impuesta a la embarcación pesquera **TAMBO 1** de matrícula **CE-0065-PM**, el día 22 de julio de 2015.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones